

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 8 DE SEPTIEMBRE DE 1958

Nº 13.635

### -CONTENIDO-

#### DECRETOS LEYES

Decreto Ley N° 17 de 22 de agosto de 1958, por el cual se crea y organiza una Institución de asistencia infantil que se denominará Hospital del Niño.  
Decreto Ley N° 19 de 28 de agosto de 1958, por el cual se crea el Instituto Ganadero.

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 143 de 8 de agosto de 1957, por el cual se abre un crédito suplementario.

#### MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PÚBLICA

Decreto Nos. 102 y 103 de 30 de enero de 1958, por los cuales se hacen unos nombramientos.  
Contrato N° 18 de 27 de febrero de 1958, celebrado entre la Nación y el señor Fidecidigno Moreno Jr.  
Contrato N° 19 de 27 de febrero de 1958, celebrado entre la Nación y el señor Raúl Rivera Bonilla.

Avisos y Edictos.

## DECRETOS LEYES

### CREASE Y ORGANIZASE UNA INSTITUCION DE ASISTENCIA INFANTIL QUE SE DENOMINARA HOSPITAL DEL NIÑO

#### DECRETO LEY NUMERO 17

(DE 23 DE AGOSTO DE 1958)

por el cual se crea y organiza una Institución de Asistencia Infantil que se denominará Hospital del Niño.

*El Presidente de la República,*  
en uso de las facultades que le confiere el Ordinal 19 del Artículo 144 de la Constitución Nacional y de lo que dispone el Acápite 37 del Artículo 1º de la Ley 24 de 30 de enero de 1958; oido el concepto favorable del Consejo de Gabinete y previa aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

#### CONSIDERANDO:

Que en la ciudad de Panamá se ha construido, en terrenos de propiedad del Estado, un Hospital dedicado a dar atención médica a la niñez, así como para impartir las enseñanzas de la Pediatría a médicos y estudiantes de medicina, enfermeras, estudiantes de enfermería y personal auxiliar;

Que la construcción de este Hospital y la dotación de su equipo fue labor de la Institución, cívica denominada "Club de Leones de Panamá", mediante la cooperación de la comunidad;

Que es conveniente darle al referido hospital una organización amplia, que permita una participación más activa de la comunidad en el desarrollo de sus actividades;

#### DECRETA:

Artículo 1º Establécese una Institución de Asistencia Infantil que se denominará Hospital del Niño, la cual tendrá patrimonio propio, personalidad jurídica y autonomía en su régimen administrativo, funcionará en la ciudad de Panamá y tendrá los siguientes objetivos:

1. Prestar atención médica a los niños, en todos los servicios que tengan establecidos o que se establezcan, especialmente a los más necesitados económicamente;

2. Propagar por todos los medios posibles la enseñanza de la Pediatría a médicos y estudiantes de medicina, enfermeras, estudiantes de enfermería y personal auxiliar;

3. Fomentar la investigación científica y los estudios de problemas médico-sociales de la niñez.

Artículo 2º El Hospital del Niño estará regido por un Patronato, nombrado por el Órgano Ejecutivo, integrado de la siguiente manera:

a) El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, en representación del Órgano Ejecutivo, quien será el Presidente;

b) Un representante de la Sociedad Protectora del Hospital del Niño, escogido de una nómina de tres candidatos que presentará dicha Sociedad;

c) Un representante del Club Rotario, escogido de una nómina de tres candidatos que presentará dicho Club;

d) Dos representantes del Club de Leones de Panamá, escogidos de una nómina de cinco candidatos que presentará dicho Club.

Artículo 3º Cada Patrono tendrá un Suplente, designado en la misma forma que el Principal. El Ministro tendrá como su suplente al Director de Salud Pública.

Artículo 4º Todos los Patronos prestarán sus servicios ad-honorem.

Artículo 5º El Patronato tendrá las siguientes funciones:

1º Dictar su reglamento interno y el del funcionamiento del Hospital, con la aprobación del Órgano Ejecutivo;

2. Dirigir y vigilar la administración del establecimiento;

3. Contratar, nombrar o remover al Director y al Director Médico del Hospital;

4. Aprobar o improbar los contratos, nombramientos y remociones del personal subalterno que haga el Director, de acuerdo con el reglamento interno del Hospital.

5. Nombrar la Junta Asesora del Director Médico, a base de las recomendaciones que éste haga;

6. Organizar los medios adecuados para el arbitrio de fondos;

7. Determinar las tarifas por los servicios no gratuitos que presten, de acuerdo con las verificaciones que haga el Servicio Social del Hospital, tal como se establece en el Artículo 7º y en el 8º (Ordinal d) de este Decreto Ley;

8. Aprobar el Presupuesto interno anual de gastos, conforme a los ingresos disponibles y a las necesidades del servicio, y autorizar cualquier gasto extraordinario;

9. Remitir mensualmente a la Contraloría Ge-

**GACETA OFICIAL**  
ORGANO DEL ESTADO

**ADMINISTRACION**

**JUAN DE LA C. TUÑON**

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

**OFICINA:**  
Avenida 9<sup>a</sup> Sur—Nº 19-A-50  
(Relleno de Barraza)  
Teléfono: 2-3271

**TALLERES:**  
Avenida 9<sup>a</sup> Sur.—Nº 19-A-53  
(Relleno de Barraza)  
Apartado N° 3446

**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**  
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro N° 4-11

**PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR**

**SUSCRIPCIONES:**  
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.  
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**

Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro N° 4-11.

neral de la República los informes financieros del Hospital.

10. Cooperar con el Departamento de Salud Pública en el establecimiento de clínicas de barrios para niños y en el mejoramiento de los servicios de Pediatría de los Centros de Salud existentes, de acuerdo con las necesidades de la comunidad y las posibilidades del Patronato.

Parágrafo: Siempre que se trate de asuntos médicos, el Patronato oirá indispensablemente la opinión de la Junta Asesora del Director Médico, por intermedio de éste.

Artículo 6<sup>o</sup>. El período de los miembros del Patronato será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos; pero al entrar en vigencia el presente Decreto Ley los períodos de los patronos serán los siguientes:

Un año para el representante de la Sociedad Protectora del Hospital del Niño;

Dos años para uno de los representantes del Club de Leones de Panamá.

Tres años para el representante del Club de Rotarios de Panamá;

Cuatro años para uno de los representantes del Club de Leones de Panamá.

Artículo 7<sup>o</sup>. La asistencia que se preste en el Hospital del Niño será gratuita para los pacientes que carezcan de recursos económicos; pero se podrán establecer servicios remunerados a pacientes que los puedan pagar.

Artículo 8<sup>o</sup>. El patrimonio del Hospital del Niño lo integran los siguientes bienes:

a) El edificio del Hospital del Niño, sus instalaciones y equipo, sus anexos y los terrenos correspondientes. Estos terrenos le serán traspasados por la Nación al Hospital del Niño y se describen así:

Partiendo del punto indicado en el plano con el número 1, colocado ésta al borde de la Avenida Balboa y una calle interna del Hospital, cuya posición geográfica es de 8°, 58' más 388.146 metros de latitud y 79°, 32' más 143.794 metros de longitud; de este punto se sigue con un rumbo de S. 40°, 21' 40" y con una distancia de 61-39 metros se llega al punto número 2 cuya posición geográfica es de 8°, 58' más 341.368 metros de latitud y 79°, 32' más 183.552 metros de longitud; de este punto se continúa con un rumbo de N. 60°, 08' 40" W y con una distancia de 106.99 metros se llega al punto 3: cuya posición geográfica es de 8°, 58' más 394.629 metros de latitud y 79°, 32' más 276.523 metros de longitud; de este punto se sigue con rumbo de N. 29°, 51, 10" E.

y con una distancia de 36.03 metros se llega al punto número 4 cuya posición geográfica es de 8°, 58' más 425.879 metros de latitud y 79°, 32' más 258.588 metros de longitud; de este punto se sigue con un rumbo de S. 82°, 10' y 00" E y a una distancia de 64.91 metros se llega al punto número 5 cuya posición geográfica es de 8°, 58' más 417.032 metros de latitud y 79°, 32' más 192.282 metros de longitud; de este punto se sigue con un rumbo de S. 60°, 13', 40" E y con una distancia de 58-16 metros se llega al punto número 1 o sea el punto de partida.

El área circunscrita por la descripción expresa es de 6.070.8291 metros cuadrados.

Los linderos generales de esta área son los siguientes:

Por el Noreste y Noroeste, Calle interna del área del Hospital Santo Tomás;

Por el Suroeste la Calle 34;

Por el Sureste la Avenida Balboa;

Por el Oeste, área ocupada por el Hospital Santo Tomás.

b) El subsidio que le concede el Estado. Las partidas del Presupuesto Nacional correspondientes a este subsidio no podrán ser inferiores a las del año anterior, sino que deberán aumentar de acuerdo con el desarrollo y necesidades del Hospital del Niño.

c) Los subsidios o aportaciones que reciba de instituciones públicas o privadas y las donaciones y legados de particulares. Estos subsidios, aportaciones, donaciones y legados de personas naturales o jurídicas particulares serán gastos deducibles a favor de los contribuyentes, en el cálculo del impuesto sobre la renta, para los efectos del artículo 699 del Código Fiscal.

d) Las cantidades que reciba por servicios remunerados que preste.

e) El producto de cualquier otra actividad que lleve a cabo para el arbitrio de fondos.

Artículo 9<sup>o</sup>. Causará vacante en el Patronato el hecho de que uno de sus miembros que represente a una de las entidades referidas deje de pertenecer a ella. En tal caso deberá reemplazarlo el respectivo Suplente hasta tanto se nombre un nuevo principal para el resto del período en curso.

Artículo 10. Las funciones de Secretario del Patronato le serán adscritas al Director o a otro funcionario del Hospital, con aprobación de aquél. El Director en todo caso deberá asistir a las reuniones que celebre el Patronato y tendrá en ellas derecho a voz. Si el Director del Hospital no es Médico, entonces el Director Médico deberá asistir a las reuniones que celebre el Patronato y tendrá en ella derecho a voz.

Artículo 11. El Patronato elegirá un Vicepresidente. El Vicepresidente presidirá las reuniones del Patronato cuando no concurren a ellas ni el Ministro de Trabajo, Provisión Social y Salud Pública ni el Director General de Salud Pública.

Artículo 12. El Patronato celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes, y sesiones extraordinarias cuando sean convocadas por el Presidente o a solicitud del Director del Hospital, o de dos de los miembros del Patronato.

Artículo 13. El representante legal del Hospital del Niño lo será el Presidente del Patronato o quien lo reemplace.

Artículo 14. El órgano de comunicación entre el Hospital y el Estado será el Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Artículo 15. La administración inmediata del Hospital del Niño y el manejo de las erogaciones en los términos aprobados por el Patronato y bajo la vigilancia de éste, estarán a cargo de un Director, quien deberá ser Médico con especialidad en Pediatría, y con no menos de diez años de experiencia en su especialidad y de práctica hospitalaria o un Administrador de profesión con título académico en Administración Hospitalaria, con cinco años de experiencia en su especialidad. En el caso de que el Director del Hospital no sea Médico, se nombrará un Director Médico quien reunirá condiciones iguales a las que un Médico necesitaría para ser Director del Hospital del Niño.

Artículo 16. Las atribuciones del Director, del Director Médico, si lo hubiere y de los demás empleados que considere conveniente crear el Patronato, serán detalladas en el reglamento interno. Allí se determinará quien deba reemplazar al Director en sus ausencias temporales o accidentales.

Artículo 17. De acuerdo con las necesidades técnicas y administrativas del establecimiento, el Patronato podrá nombrar los cuerpos consultivos que estima necesarios.

Artículo 18. La Junta Asesora del Director Médico estará integrada por miembros que tengan la categoría de Jefes de Servicio en el Hospital del Niño y por el Director Médico del mismo, quien fungirá como su presidente.

Parágrafo: Serán facultades de esta Junta, las de asesorar al Director Médico en los asuntos meramente médicos; someter a su consideración, para que a su vez la lleve a la aprobación del Patronato, la adopción de medidas generales que regulen o mejoren el funcionamiento de la Institución; estudiar y aprobar el programa de trabajo científico y de investigación de las distintas dependencias, pudiendo, para ello, buscar la cooperación de personas de reconocido valor científico aún cuando no pertenezca al personal del Hospital del Niño.

Artículo 19. En el Presupuesto de Gastos de cada vigencia económica, a partir del correspondiente al año de 1959, se incluirá una partida no menor de B/. 450.000 para el subsidio del Hospital del Niño. Dicho subsidio será pagado por mensualidades anticipadas.

Artículo 20. La institución denominada Hospital del Niño estará exento del pago de toda contribución, tasa o impuesto nacional.

Artículo 21. El Hospital del Niño sólo podrá gravar o enajenar sus bienes inmuebles con autorización expresa del Órgano Ejecutivo, previo dictamen favorable del Consejo de Gabinete y solicitud motivada del Patronato. Si se tratara de venta, ella se llevará a cabo de acuerdo con los trámites establecidos por el Código Fiscal para la venta de bienes nacionales.

Artículo 22. La Contraloría General de la República fiscalizará el manejo de los bienes, fondos, operaciones y obligaciones del Hospital del Niño y sus Auditores podrán hacer, con o sin previo aviso, inspecciones y arqueos periódicos, generales o parciales.

Artículo 23. Todos los servicios que el Estado o las instituciones del Estado presten al Hospital del Niño serán cobrados al costo.

Artículo transitorio: El Patronato se instalará a más tardar el 1º de Septiembre de 1958, con el fin de organizar su funcionamiento, dictar el reglamento interno y adoptar las medidas preliminares, que sean de rigor; pero el traspaso del Hospital no será efectuado sino el 1º de enero de 1959, fecha de iniciación de la próxima vigencia económica.

Artículo 24. Este Decreto Ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

#### ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro de Gobierno y Justicia, Encargado de la Cartera,

HUMBERTO FASANO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

MIGUEL J. MORENO JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Educación,

CARLOS SUCRE C.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LÓPEZ FABRECA.

El Ministro de Agricultura Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

HERACLIO BARLETTA B.

El Ministro de la Presidencia,

GERMAN LÓPEZ G.

Órgano Legislativo.—Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado.

El Presidente,

JOSE D. BAZAN.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

#### CREASE EL INSTITUTO GANADERO

##### DECRETO-LEY NUMERO 19

(DE 28 DE AGOSTO DE 1958)

por el cual se crea el Instituto Ganadero.

*El Presidente de la República,*

en uso de las facultades que le confiere el Ordinal 25 del Artículo 1º de la Ley 24 de 30 de enero de 1958, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y previa aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º. Fúndase una entidad oficial que se denominará Instituto Ganadero y tendrá per-

sonería jurídica propia y régimen de autonomía administrativa, pero sujeta a la vigilancia e inspección del Órgano Ejecutivo y de la Contraloría General de conformidad con las disposiciones legales vigentes y en los términos que se establece en este Decreto-Ley.

Artículo 2º El Instituto tiene por objeto primordial planificar, dirigir y coordinar en las mejores condiciones posibles la exportación de ganado nacional.

Artículo 3º La Oficina Central del Instituto estará en la ciudad de Panamá y su medio de comunicación con el Órgano Ejecutivo será el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Artículo 4º El manejo, dirección y administración del Instituto estará a cargo de un Director Ejecutivo y de una Junta Directiva.

Artículo 5º El Director Ejecutivo será nombrado por la Junta Directiva y durará en sus funciones un año. La Junta Directiva podrá reelegirlo o removerlo por causa justificada.

Artículo 6º La Junta Directiva estará integrada por el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, quien la presidirá, el Ministro de Hacienda y Tesoro, el Gerente General del Instituto de Fomento Económico y cuatro Representantes de la Ganadería Nacional.

Los representantes de la Ganadería Nacional serán nombrados mediante Decreto Ejecutivo por conducto del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias de una lista de seis candidatos que presentará la Asociación Nacional de Ganaderos.

Los Ministros de Agricultura, Comercio e Industrias y Hacienda y Tesoro y el Gerente General del Instituto de Fomento Económico podrán nombrar como sus representantes ante la Junta Directiva funcionarios de sus respectivas dependencias, quienes actuarán como Suplentes.

Los suplentes de los representantes de la Ganadería serán nombrados en la misma forma que los principales.

Los Representantes de la Ganadería en la Junta Directiva durarán en sus funciones dos años.

Artículo 7º El Instituto tendrá el número de empleados que sea necesario para el desarrollo de sus actividades y corresponde a la Junta Directiva crear los empleos así como la asignación de los sueldos correspondientes. El Director nombrará el personal con la aprobación de la Junta Directiva.

Artículo 8º Son funciones específicas de la Junta Directiva de la Institución determinar las ayudas económicas que requieran los exportadores de ganado cuando esta ayuda sea necesaria.

La Junta Directiva, igualmente, promoverá toda acción tendiente a lograr la exportación de ganado nacional, sujeta a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Artículo 9º La Junta Directiva recomendará al Órgano Ejecutivo las medidas que considere adecuadas para el desarrollo de la Ganadería Nacional sobre las siguientes bases: Selección y cruce de razas, mejoramiento de la alimentación, prevención de enfermedades, regulación del sacrificio de reses según edades y sexo.

También podrá recomendar cualesquiera otras medidas que estime necesarias para incrementar la ganadería en todos sus aspectos y aumentar el consumo nacional en el país.

Parágrafo: Las erogaciones que se efectúen en cumplimiento de las recomendaciones de que trata este Artículo se harán únicamente cuando los fondos del Instituto no sean necesarios para los fines indicados en los Artículos 2º y 11 para el pago de los sueldos del personal subalterno, así como también el pago de las dietas de los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 10. La Junta Directiva tendrá también las funciones que le señale el Reglamento Interno de la Institución.

Artículo 11. En la determinación de la ayuda económica que se habrá de otorgar a los exportadores, se tendrá en cuenta el puerto de embarque y las variaciones tanto de los precios en el mercado local, como en el extranjero.

Artículo 12. La Junta Directiva dictará el Reglamento que debe regir la Institución, el cual deberá tener la aprobación del Órgano Ejecutivo.

Artículo 13. Cada miembro de la Junta Directiva percibirá la suma de veinte balboas (B/. 20.00) por sesión a que asista.

Artículo 14. Para cubrir las erogaciones que ocasione el cumplimiento de este Decreto-Ley, crease un impuesto adicional al de degüello, que se cobrará junto con el principal, de (B/. 1.00) por cada res vacuna macho y de (B/. 0.50) por cada res vacuna hembra que se sacrifique en todo el país. Este impuesto adicional será pagado por cuenta del ganadero dueño de la rez sacrificada.

Artículo 15. La Institución presentará mensualmente una cuenta contra el Tesoro Nacional por la suma que equivalga al total del impuesto cobrado en el mes anterior. Esta cuenta será presentada en los diez primeros días de cada mes y pagada por el Tesoro Nacional dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación.

Artículo 16. Cuando la Junta Directiva considere necesario o conveniente la modificación o supresión del cobro de este impuesto especial que se establece por este Decreto Ley lo comunicará al Órgano Ejecutivo para que se legisle sobre el caso.

Artículo transitorio: El Instituto Ganadero pagará al Instituto de Fomento Económico las sumas que éste ha adelantado para las exportaciones que se hayan realizado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro de Gobierno y Justicia, Encargado de la Cartera,

HUMBERTO FASANO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

MIGUEL J. MORENO JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Educación,

CARLOS SUCRE C.

El Ministro de Obras Públicas,  
ROBERTO LÓPEZ FABREGA.

El Ministro de Agricultura Comercio e Industrias,  
ALBERTO A. BOYD.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,  
HERACLIO BARLETTA B.

El Ministro de la Presidencia,  
GERMAN LÓPEZ G.

Organo Legislativo.—Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado.  
El Presidente,  
DIOGENES A. PINO.

El Secretario General,  
*Francisco Bravo.*

## Ministerio de Hacienda y Tesoro

### ABRESE CREDITO SUPLEMENTAL

DECRETO NUMERO 149  
(DE 8 DE AGOSTO DE 1957)

por el cual se abre un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Ministra de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, en oficio N° 536-N de 1º de julio del presente año, solicitó al Consejo de Gabinete la apertura de un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos de su Ministerio, por la suma de B/. 61,028.41, imputable al artículo 1539 del Presupuesto, ya que la partida asignada a ese artículo resulta insuficiente para el pago de pre-avisos y vacaciones a empleados declarados cesantes, debido a la eliminación de numerosos puestos al entrar a regir el Presupuesto del presente período fiscal.

Que tramitada la petición de conformidad con los requisitos establecidos por los artículos 221 de la Constitución Nacional y 1146, 1150, 1152, 1153, 1155, 1157, 1158 y 1160, inclusive, del Código Fiscal, la Comisión Legislativa Permanente mediante Resolución N° 9 de 25 de julio último, aprobó el Crédito expandido.

Que la apertura del Crédito Suplemental de que se trata requerirá la transferencia de la suma de B/. 61,028.41 desde los artículos que se detallan a continuación:

Artículo 1112 . . . . .	B/. 539.10
Artículo 1114 . . . . .	620.46
Artículo 1118 . . . . .	1,300.00
Artículo 1154 . . . . .	2,750.00
Artículo 1404 . . . . .	900.00
Artículo 1413 . . . . .	2,000.00
Artículo 1416 . . . . .	25,000.00
Artículo 1388 . . . . .	27,918.85
<hr/>	
	B/. 61,028.41

Que la Contraloría General ha concebido viable y conveniente la apertura del Crédito Suplemental de que se trata, porque se ajusta a lo establecido en el acápite 1º del artículo 1152 del Código Fiscal.

Que corresponde al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro expedir el Decreto que ordene en definitiva la apertura de los Créditos Adicionales, tanto Suplementales como Extraordinarios, que hayan sido debidamente aprobados.

#### DECRETA:

Artículo único: Abrese un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, por la suma de B/. 61,028.41 para reforzar al artículo 1539, mediante la reducción de la suma referida de los artículos 1112, 1114, 1118, 1154, 1404, 1413, 1416 y 1388 del mismo Presupuesto, así:

#### MISCELANEA

#### CAPITULO LXLVI

#### GASTOS IMPREVISTOS

Artículo 1539. Trabajo, Previsión Social y Salud Pública . . . B/. 61,028.41  
Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
RUBEN D. CARLES JR.

## Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

### NOMBRAIMIENTOS

DECRETO NUMERO 102

(DE 30 DE ENERO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento Nacional de Salud Pública, Campaña Antimalárica.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

#### DECRETA:

Artículo único: Nombrase a Luis Stanzola, Capataz de 2ª Categoría, en la Campaña Antimalárica, en reemplazo de Roberto Grimaldo, quien pasa a ocupar otro cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de febrero de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

**DECRETO NUMERO 103  
(DE 30 DE ENERO DE 1956)**

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento de Acueductos, Cloacas y Aseo, Sub-Dirección de Acueductos y Cloacas.

*El Presidente de la República,  
en uso de sus facultades legales,*

**DECRETA:**

Artículo único: Nómbrase a Roberto Grimaldo, Almacenista de 2<sup>a</sup> Categoría, en la Sub-Dirección de Acueductos y Cloacas en reemplazo de Luis Stanzola, quien pasa a ocupar otro cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de febrero de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

**RICARDO M. ARIAS E.**

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

**SERGIO GONZALEZ RUIZ.**

**C O N T R A T O S**

**CONTRATO NUMERO 18**

Entre los suscritos, a saber: Cecilia Pinel de Remón, Ministra de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizada por el artículo 11 de la Ley 48 del 29 de noviembre de 1956, por una parte, quien en adelante se llamará La Nación y Fidedigno Moreno Jr., ciudadano panameño, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 4-1539, actuando en su propio nombre y representación por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará El Contratista, han acordado celebrar el siguiente Contrato:

Cláusula 1<sup>a</sup>: El Contratista se compromete a:

a) Prestar sus servicios como Inspector Técnico en los trabajos de construcción de las mejoras al sistema de distribución de aguas del nuevo alcantarillado del área sub-urbana de la Ciudad de Panamá.

b) Ajustar su conducta y procederes a las disposiciones legales y al reglamento de la C.A.A.P. y a las instrucciones que reciba del Inspector Jefe y del Director Ejecutivo de la C.A.A.P.

c) Responder ante la C.A.A.P. por todo el equipo y materiales que le sean entregados para la prestación de sus servicios técnicos;

d) Proceder siempre con la mayor honradez y seriedad en sus relaciones con los contratistas, teniendo como norma invariable la defensa de los intereses de la Nación.

Cláusula 2<sup>a</sup>: La Nación, por su parte se compromete a:

a) Pagar al Contratista un sueldo mensual de B/.250.00 (doscientos cincuenta balboas) por todo el trabajo de inspección que debe llevar a cabo el Contratista de acuerdo con las especificaciones y las "Instrucciones para la Inspección de los trabajos de Acueducto", que se incorporen a

este Contrato. Este sueldo se dividirá en dos pagos quincenales de B/.125.00 (ciento veinticinco balboas) cada uno, menos las deducciones correspondientes al Impuesto sobre la Renta y a las Cuotas del Seguro Social. Este pago cubrirá todos los servicios que, como Inspector Técnico, tenga que prestar el Contratista cualesquiera sean el número de horas o los días que deba dedicar al trabajo en el cumplimiento de su misión.

Cláusula 3<sup>a</sup>: El Contratista acepta el sueldo tal como se ha descrito en la Cláusula 2<sup>a</sup> de este Contrato, como pago total del trabajo que en horas ordinarias y extraordinarias tenga que realizar en cumplimiento de su deber.

Cláusula 4<sup>a</sup>: La Nación concederá al Contratista un mes de vacaciones después de 11 meses de servicio y licencia con derecho a sueldo hasta por 15 días en el año por enfermedad comprobada, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, relativas a vacaciones y licencias de los empleados públicos.

Cláusula 5<sup>a</sup>: La Nación podrá declarar resuelto este contrato por fallecimiento del Contratista o por falta de cumplimiento de sus obligaciones por parte de éste, debidamente comprobadas.

Cláusula 6<sup>a</sup>: Las partes podrán resolver de común acuerdo el presente Contrato, siempre y cuando que la parte interesada de aviso a la otra con tres (3) meses de anticipación, por lo menos.

Cláusula 7<sup>a</sup>: El presente contrato regirá por un año y podrá ser prorrogado mediante acuerdo de ambas partes. Su vigencia se inicia el día 16 de febrero de 1958, fecha en que el Contratista comienza a prestar sus servicios.

Cláusula 8: Este Contrato requiere para su validez, la aprobación del Órgano Ejecutivo y el refrendo del Contralor General de la República. Las erogaciones que produzca se imputará a la partida N° 0901.403 del Presupuesto Nacional para la actual vigencia.

Para constancia se extiende y firma este documento, en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

La Nación,

**CECILIA P. DE REMON**  
Ministra de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

El Contratista,

**Fidedigno Moreno Jr.**

Refrendo:

**Roberto Heurtematte,**  
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 27 de febrero de 1958.

Aprobado.

**ERNESTO DE LA GUARDIA JR.**

La Ministra de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

**CECILIA P. DE REMON.**

## CONTRATO NUMERO 19

Entre los suscritos, a saber: Cecilia Pinel de Remón, Ministra de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizada por el artículo 11 de la Ley 48 del 29 de noviembre de 1956, por una parte quien en adelante se llamará La Nación y Raúl Rivera Bonilla, ciudadano panameño, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 47-9671, actuando en su propio nombre y representación por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará El Contratista, han acordado celebrar el siguiente contrato:

Cláusula 1<sup>a</sup>: El Contratista se compromete a:

- a) Prestar sus servicios como Inspector Técnico en los trabajos de construcción de las mejoras al sistema de distribución de agua y del nuevo alcantarillado del área sub-urbana de la Ciudad de Panamá.
- b) Ajustar su conducta y procederes a las disposiciones legales y al reglamento de la C.A.A.P. y a las instrucciones que reciba del Inspector Jefe y del Director Ejecutivo de la C.A.A.P.;
- c) Responder ante la C.A.A.P. por todo el equipo y materiales que le sean entregados para la prestación de sus servicios técnicos;
- d) Proceder siempre con la mayor honradez y seriedad en sus relaciones con los contratistas, teniendo como norma invariable la defensa de los intereses de la Nación.

Cláusula 2<sup>a</sup>: La Nación, por su parte se compromete a:

a) Pagar al Contratista un sueldo mensual de B/.250.00 (doscientos cincuenta balboas) por todo el trabajo de inspección que debe llevar a cabo el Contratista de acuerdo con las especificaciones y las "Instrucciones para la Inspección de los trabajos de Acueducto", que se incorporen a este Contrato. Este sueldo se dividirá en dos pagos quincenales de B/.125.00 (ciento veinticinco balboas) cada uno, menos las deducciones correspondientes al Impuesto sobre la Renta y a las Cuotas del Seguro Social. Este pago cubrirá todos los servicios que, como Inspector Técnico, tenga que prestar el Contratista cualesquiera sean el número de horas o los días que deba dedicar al trabajo en el cumplimiento de su misión.

Cláusula 3<sup>a</sup>: El Contratista acepta el sueldo tal como se ha descrito en la Cláusula 2<sup>a</sup> de este Contrato, como pago total del trabajo que en horas ordinarias y extraordinarias tenga que realizar en cumplimiento de su deber.

Cláusula 4<sup>a</sup>: La Nación concederá al Contratista un mes de vacaciones después de 11 meses de servicio y licencia con derecho a sueldo hasta por 15 días en el año por enfermedad comprobada, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, relativas a vacaciones y licencias de los empleados públicos.

Cláusula 5<sup>a</sup>: La Nación podrá declarar rescuelto este contrato por fallecimiento del Contratista o por falta de cumplimiento de sus obligaciones por parte de éste, debidamente comprobadas.

Cláusula 6<sup>a</sup>: Las partes podrán resolver de común acuerdo el presente Contrato, siempre y cuando que la parte interesada de aviso a la otra con tres (3) meses de anticipación, por lo menos.

Cláusula 7<sup>a</sup>: El presente contrato regirá por un año y podrá ser prorrogado mediante acuerdo de ambas partes. Su vigencia se inicia el día 16 de febrero de 1958, en que el Contratista comienza a prestar sus servicios.

Cláusula 8: Este Contrato requiere para su validez, la aprobación del Órgano Ejecutivo y el refrendo del Contralor General de la República. Las erogaciones que produzca se imputará a la partida N° 0901.403 del Presupuesto Nacional para la actual vigencia.

Para constancia se extiende y firma este documento, en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

La Nación,

La Ministra de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

CECILIA P. DE REMON.

El Contratista,

Raúl Rivera Bonilla.

Refrendo:

Roberto Heurtematte,  
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 27 de febrero de 1958.

Aprobado.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

La Ministra de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

CECILIA P. DE REMON.

## AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO  
LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado e original con Timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, hasta las diez en punto de la mañana el día 6 de septiembre de 1958, por el suministro de muebles para varias escuelas Secundarias solicitados por el Ministerio de Educación.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Luis Chandeck,  
Jefe de la Dirección de Compras.  
(Tercera publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO  
AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado e original con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, hasta las ocho en punto de la mañana del día 22 de septiembre de 1958, por el suministro de medicinas para uso del Almacén Central de Salud Pública.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 22 de agosto de 1958.

Luis Chandeck,  
Jefe de Dirección de Compras.  
(Tercera publicación)

## ALBERTO JOSE BARSALLO

Notario Público Tercero del Circuito, portador de la cédula de identidad personal N° 47-7745,

## CERTIFICO:

Que los señores Mercedés López viuda de Gerbaud, Tulio Augusto Gerbaud López, Mercedes Amalia Catahina Gerbaud de Morales y Augusto Gerbaud López, como únicos socios de la sociedad colectiva de comercio denominada "Tulio Gerbaud y Compañía Limitada" han prorrogado el término de duración de dicha sociedad hasta el día treinta y uno (31) de enero de mil novecientos sesenta y seis (1966), ratificando todo lo actuado por la Sociedad después del treinta (30) de abril de mil novecientos cincuenta y seis (1956);

Que el pacto social ha sido reformado únicamente en cuanto que la dirección y administración de la sociedad, así como también el uso de la firma social estarán a cargo de cualesquiera de los cuatro socios, indistintamente; y

Que así consta en la Escritura número 881, de esta fecha, otorgada en la Notaría a mi cargo.

Así lo expido, sello y firmo en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

ALBERTO BARSALLO,  
Notario Tercero del Circuito.

L 8800  
(Tercera publicación)

## JUICIO ESPECIAL

*Presunción de muerte de Benjamin Payne*  
Señor Juez del Circuito de lo Civil (De Turno).

Yo, Thomas Benjamin James, varón, mayor de edad, panameño, soltero, mecánico, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal N° 47-3139, confiero poder especial, por este medio, al licenciado Gilberto Valdés B., mayor de edad, panameño, abogado, vecino de esta ciudad, con oficinas en la calle "L", N° 9, portador de la cédula de identidad personal N° 47-25112, para que en mi nombre y representación solicite a este Tribunal que, previos los trámites legales, declare la presunción de muerte del señor Benjamin Payne, varón, mayor de edad, casado, súbito inglés, carpintero. El licenciado Valdés tiene amplio poder para recibir, transigir, comprometer, desistir, sustituir, reasumir y presentar toda clase de acciones y recursos legales.

Thomas Benjamin James,  
Cédula N° 47-3139.

Acepto:

Gilberto Valdés B.  
Cédula N° 47-25112.

Y yo, Gilberto Valdés B., de generales descripciones en el poder anterior y en ejercicio del mismo, solicito respetuosamente que, previo los trámites legales, declare la presunción de muerte del señor Benjamin Payne, de generales descripciones, quien estaba unido en vínculo matrimonial con la señora Marian o Miriam Joanna Webb, desde el día cinco de abril de 1907, contraído en la Zona del Canal de Panamá.

Hechos: Primero: El señor Benjamin Payne contrajo matrimonio con la señora Marian o Miriam Joanna Webb, el día cinco de abril de 1907, en la Zona del Canal de Panamá;

Segundo: El señor Benjamin Payne aparece como propietario, en el Registro Público de la Propiedad, de la finca N° 4858 inscrita al folio 70 del Tomo 126 de la Propiedad, Provincia de Panamá;

Tercero: La señora Marian o Miriam Joanna Webb viuda de Payne o Mariana Payne, esposa de Benjamin Payne, murió en esta ciudad el día 25 de febrero de 1954;

Cuarto: La señora Marian o Miriam Joanna Webb viuda de Payne o Mariana Payne vendió, según Escritura N° 58 de 12 de enero de 1943, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, sus derechos hereditarios en la sucesión de Benjamin Payne y que le corresponden sobre la finca N° 4858, inscrita al folio 70 del Tomo 126 de la Propiedad, Provincia de Panamá, al señor Thomas Benjamin James;

Quinto: El señor Benjamin Payne se ausentó del país desde el año de 1920.

Pruebas: Acompañan los documentos siguientes: 1) Certificado de matrimonio celebrado entre Benjamin Payne y Marian Joanna Webb; 2) Copia de la Escritura N° 58 de 12 de enero de 1943. Aduzco desde ahora, los testimonios de los señores Richard Crawford, Norman Deanis Cooke, Lloyd Leslie Sealy, Vioria G. de Sealey, Alexander Banfield M., N. R. Ingram, John Sergeant. Presentaré, en la etapa correspondiente, pruebas testimoniales, documentales y periciales. Fuentes de pruebas: Ministerios de Relaciones Exteriores y de Gobierno y Justicia; Registro Civil, Registro de la Propiedad, Notarias Públicas; Oficina de Administración de la Zona del Canal de Panamá.

Derecho: Artículos 57, 58, 59 del Código Civil; artículo 1345 del Código Judicial y concordantes de ambas exortas legales.

Panamá, 20 de julio de 1958.

Gilberto Valdés B.  
Cédula N° 47-25112.

El Secretario del Juzgado Segundo del Circuito,

Eduardo Ferguson Martínez.

L 8833  
(Segunda publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Tercero del Circuito al público

## HACE SABER:

Que en el día seis de junio del presente año, el señor Gregorio Cerezo, panameño, mayor, soltero, con residencia en Pedregal, Juan Diaz, Distrito de Panamá y con cédula N° 47-7700, solicita que se declare legal el matrimonio de hecho con la señora Matilde Ovalle, mujer, de 73 años de edad, panameña, quien murió el día 28 de octubre de 1956, por haber vivido junto bajo un mismo techo por más de diez años en forma permanente como esposo y esposa hasta el 28 de octubre de 1956 en que murió la señora Ovalle.

Por tanto se fija este edicto en lugar visible del Tribunal por quince días para que los que se crean con derecho a oponerse a tal declaración se presenten a hacer valer sus derechos en el término ya referido, edicto que se fija hoy diez y nueve de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez,

RUBEN DARIO CORDOBA.

El Secretario,

J. C. Pinillo.

L 8968  
(Primera publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, al público,

## HACE SABER:

Que la señora Asunción Quintero, mujer, mayor de edad, panameña, católica, de oficios domésticos, con cédula de identidad personal N° 47-6921, con residencia en la ciudad de Chorrera, Ave. de las Américas N° 3082, en escrito del día treinta y uno (31) de julio del presente año, ha solicitado que se declare legalmente el matrimonio de hecho con el señor Sebastián Cardales, hoy difunto por haber llevado vida marital bajo un mismo techo como esposos, por más de diez años, hasta el momento de la muerte, del señor Sebastián Cardales, quien falleció el día 10 de febrero de 1958.

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible del Tribunal, hoy veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, por quince días contados desde hoy, y se cita a las personas que se crean con derecho a oponerse para que se presenten a hacer valer sus derechos en el término de la fijación de este edicto.

El Juez,

RUBEN D. CORDOBA.

El Secretario,

José C. Pinillo.

L 9430  
(Segunda publicación)